

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'[M.M.J] C/ '[M.G]' S/ CUIDADO PERSONAL(F) (DIGITAL) S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01145-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. [M.J.M] contra la resolución dictada el 21/04/2026 que rechazó su pedido de inhibitoria y declinó la competencia en favor del Juzgado del fuero de Venado Tuerto, Pcia. de Santa Fe.

El Sr [M.] presentó apelación, concedida en relación y con efecto suspensivo, con orden de formar este incidente.

El apelante fundó su recurso con la presentación E0002, sustanciada y respondida por la [G.M] con escrito E0003.

Finalmente, produjo dictamen el Ministerio Tutelar (E0004).

II. Antecedentes del asunto. La cuestión de competencia que nos ocupa tiene origen en la causa BA-04154-F-0000 "'[M.M.J] C/ '[M.G]' S/ CUIDADO PERSONAL(F) (DIGITAL)", iniciada en el mes de julio de 2022 por el aquí apelante.

En la presentación E0053, la progenitora denunció la existencia de un trámite en el Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de la 2º Nominación de la ciudad de Venado Tuerto, caratulado "'[M.G] C/ [M.M.J] S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE PRONOMBRE Y SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNO ([I.M]) (DIGITAL) (21-27726557-2-), en la cual la niña [I] -actualmente de 12 años- cuenta con asistencia letrada propia.

Es raíz de esta nueva situación que se promueve inhibitoria dentro de

este proceso, en la presentación E0058, en la cual el Sr. [M.] pide que la titular del Juzgado N° 9 se declare competente para entender en aquellos autos.

La [M.] responde el traslado conferido con presentación E0059 y rechaza la pretensión inhibitoria.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces (E0060) y de la Fiscal Jefa (E0062), la jueza de grado dicta la resolución cuya apelación nos ocupa.

La magistrada valoró que tanto la Defensoría de Menores e Incapaces como la Fiscalía, dictaminaron que aunque el traslado inicial de la niña a Venado Tuerto pudo haber sido irregular, lo primordial ahora es satisfacer el interés superior y respetar el deseo de la niña de no revincularse con su padre, manifestado en una entrevista cumplida a tenor del art. 12 CDN.

Ergo, decidió no asumir la competencia de la causa de cambio de nombre, declinando en favor del Tribunal de Venado Tuerto.

Valoró que el traslado de la niña no siguió los canales legales pero consideró que se debe priorizar la realidad actual. Tras cinco años, entendió que la niña ha consolidado su centro de vida en Venado Tuerto.

Apuntó que el interés superior es prioritario en pos del bienestar emocional de [I]. Cambiar de jurisdicción ahora causaría un impacto negativo en su estabilidad.

Aludió a la inmediatez que garantiza el juez de la misma ciudad donde la niña desarrolla su día a día y que lo coloca en mejores condiciones para tomar decisiones rápidas y eficaces que protejan sus derechos.

III. El recurso: a) Los agravios. En muy apretada síntesis, encontramos que el recurrente acusa la decisión en crisis de claudicación jurisdiccional y señala que la cuestión de competencia territorial ya fue decidida y se encuentra firme. Invoca lo sostenido por el Superior Tribunal

de Justicia.

Achaca que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que lo resuelto se basa en una errónea interpretación del concepto "centro de vida", es arbitrario, incongruente y se ha resuelto extra y ultra petita.

Considera que lo decidido es nulo ya que la pretensión formulada se correspondía con la competencia para entender en un trámite de nombre y que fue usado para desprenderse de la competencia del juicio principal.

Reserva caso federal.

b) A su turno, la [M.] rechaza que el Superior provincial haya confirmado la competencia provincial, ya que el recurso extraordinario local fue declarado mal concedido.

Luego, explica que la jueza ha conjugado la noción de "centro de vida" con el interés superior de [I] y así llegar a una decisión que resulte beneficiosa para la niña. De allí que considera satisfecha la tutela judicial efectiva que reclama el apelante.

Rechaza en general las imputaciones que le formula el progenitor y pide la confirmación de lo decidido en el grado.

IV. Dictamen del Ministerio Público. La Dra. de Rosa dictamina con referencia a un pronunciamiento anterior. Muy resumidamente reconoce el acierto jurídico del apelante pero a la vez considera que el proceso judicial sostenido en esta jurisdicción es perjudicial para la niña.

V. Mi voto. Entiendo que corresponde hacer lugar al recurso en forma parcial. Doy razones:

El asunto presenta dos aristas. La primera, corresponde a la inhibitoria concretamente planteada en relación a un expediente judicial que versaría sobre la supresión de apellido de la niña, de trámite en extraña jurisdicción. La segunda cuestión, corresponde a la declinación de competencia en la causa de cuidado personal.

La inhibitoria, según lo enseña Alvarado Velloso "Es el medio

acordado por las leyes procesales para que el demandado cuestione la competencia ya admitida por un juez; a tal fin debe presentarse ante otro juez que no esté conociendo del asunto (he aquí la diferencia sustancial entre ambas vías), pero al cual el demandado considera competente y, deduciendo una demanda, solicitarle que declare su competencia y reclame al juez que está conociendo de la causa que se declare incompetente y cese su intervención" (Lecciones de Derecho Procesal Civil. Pag. 143)

El planteo de inhibitoria fue incorrectamente presentado dentro del expediente de cuidado personal. Vale apuntar que el trámite fue abierto a prueba el 12/09/2025 (I0076) y que la inhibitoria data de noviembre del mismo año.

Como surge de la cita doctrinaria que antecede, la inhibitoria exige un trámite autónomo que incluya los antecedentes necesarios que permitan al juez evaluar su admisibilidad y procedencia formal.

En conclusión, debe desestimarse la apelación en lo atinente a la inhibitoria planteada.

Distinto resultado propongo para la declaración de incompetencia. Coincido con el apelante que la jueza falló más allá de lo pedido, con el agravante de que lo hizo para desprenderse de su competencia, cuestión ya resuelta por sentencia firme de esta alzada, dictada el 05/03/2024.

Lo cierto es que la causa está muy avanzada e incluso se ha logrado la escucha de [I] por medios virtuales, motivos estos más que suficientes para dirigir los esfuerzos al dictado de la sentencia definitiva.

Entiendo que lo que en realidad perjudica a la niña no es otra cosa que la prolongación desmedida del trámite, la indefinición de la situación. Por ello, la mejor vía de satisfacción de su interés superior, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías es la resolución celere del proceso.

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la

cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado en función tanto de la naturaleza de la cuestión como por aplicación del principio general del art. 19 del CPF que así lo dispone.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Sr. [M.J.M] y revocar lo decisión de declinar la competencia en extraña jurisdicción, debiendo continuar las actuaciones según su estado. **Segundo:** Cargar las costas por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Sr. [M.J.M] y revocar lo decisión de declinar la competencia en extraña jurisdicción, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

Segundo: Cargar las costas por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara